

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01483.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S. A. BIC** contra **SOLANYI SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de la cuotas causadas y no pagadas por concepto de la obligación contenida en el pagaré “N°199869”, discriminadas así:
 - 1.1 \$267.656.20 M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 1.2 \$271.911.91 M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondientes al mes de mayo de 2023.
 - 1.3 \$276.235.31 M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2023.
 - 1.4 \$280.627.46 M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2023.
 - 1.5 \$285.089.44 M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2023.
 - 1.6 \$289.622.36 M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2023.

1.7 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.6, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2 Por concepto de intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital de la cuotas causadas y no pagadas reconocidas en el pagaré “N°199869”, discriminadas así;

2.1 \$99.308.59 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.

2.2 \$95.052.88 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023.

2.3 \$90.729.48 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

2.4 \$86.337.33 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.

2.5 \$81.875.35 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.

2.6 \$77.342.43 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023.

3 Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N° 199869”.

3.1 \$4.574.681.62 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación (capital acelerado) de la obligación.

3.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

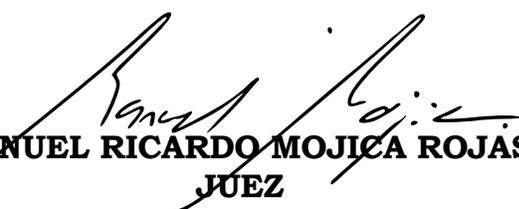
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **OSCAR IVÁN MARÍN CANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85078a3c5e974feff02bb18e789f60c09902dbf12474813686042b56b3df5cfc**

Documento generado en 12/03/2024 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01484

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **DIANA GUICELLE RINCÓN JUEZ**, por las siguientes sumas:

1.1 \$26.859.040.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° sin número” suscrito el 2 de julio de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

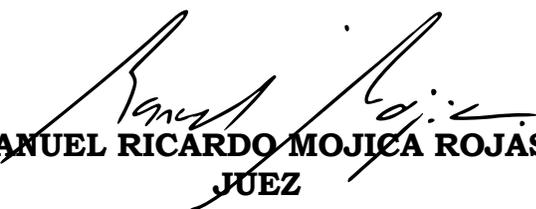
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9558d4924bfaab387e483957be8cd9f9ebec69930f5a8c35510eb1b76c06ad1**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

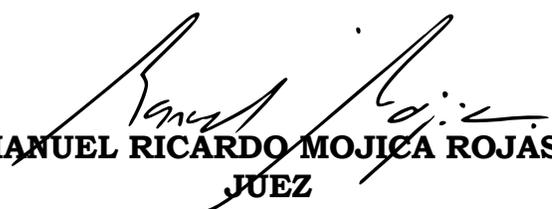
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01493.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR contra quien pretende incoar la presente acción judicial por cuanto, el pagaré “N°99183546404439595” fue suscrito por los señores Nelson Gabriel Acevedo Arroyave y Elizabeth Arévalo Quevedo, no obstante, en el libelo demandatorio solo se direcciona contra el primero. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2dd20bc54184e34f8b2a9ced710d1ae34e75a476f0e23f792c5bfc643261c5**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01494.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A.** contra **WILLIAM MORENO RIOS**, por las siguientes sumas:

1.1 \$43.627.766.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N° 00130393005000209135” con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2023. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el Banco BBVA.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

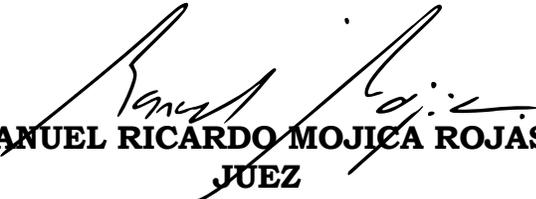
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** actúa en virtud del endoso en procuración realizado por la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cb9afe2251ed175faebefbad2aa616368005f36af239def557a12bc7b4b89c**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01499.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL QUE PRESTA EL SERVICIO EN EL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELAARIO, PERSONAL PENSIONADO AFILIADO AL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, ADMINISTRADORA COLOMBIABNA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y OFICIAL “COOGUARPENAL LTDA** contra **DANIEL EDUARDO MUÑOZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

1.1 \$2'758.762.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N°8084” suscrito el 8 abril de 2021

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2 Por concepto de capital de la cuotas causadas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré “N°8084”

2.1 \$4.106.985.00 M/cte., por concepto de capital de veintiún (21) cuotas causadas y no pagadas de la “N°11 a la 31”. Cada una por un valor de \$191.285.00 M/cte.

2.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en el numeral 2.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal

efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

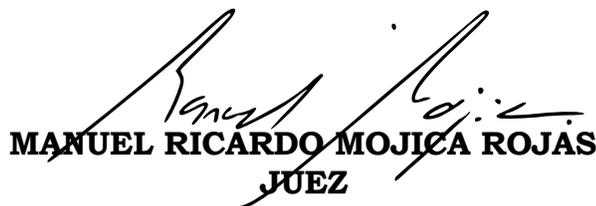
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82823a93ecd40060b536a29660a83a1052339c541d1c53916a1809aaaa856ba0**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01500

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ROLAN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré “N°207410184414”

1.1. \$25.000.000.oo M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°207410184414”

1.2. \$5.707.112.oo M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el momento del diligenciamiento.

1.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré “N° 5406900007543242”.

2.1. \$5.949.976.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “5406900007543242”

2.2. \$942.547.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el momento de su diligenciamiento.

2.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.** quien a su vez designa al doctor **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c792dfddcb5beb979b42c0a6e569e4349484732298f40fc1213a250d4b5cd0**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01501.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BAN100 S.A Y/O BANCEN ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **DAVID ESTEBAN ALVARADO URREA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$5.405.062.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°20548712” con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

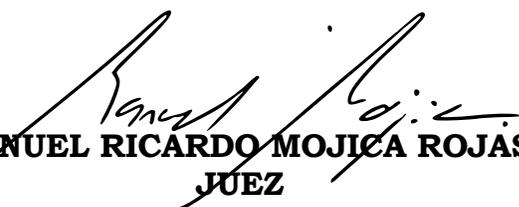
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099cbe6f91a3bb4ed409ca9c72256a420b4d8ed7adbc7db4f2851600ccb82f0**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01503.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR contra quien pretende incoar la presente acción judicial por cuanto, en el apartado inicial del escrito de la demanda referencia como pasiva a la entidad “*texsa de Colombia S.A*” no obstante, con posterioridad hace la salvedad que la misma es contra la señora “*esperanza (sic) Sánchez Cañón*”, de tal suerte que no es claro quien es la parte actora y pasiva del presente trámite judicial. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30ae44248fa209a3b1553b52ddcb05ea711f7d7babc1b72888230288f7b544a**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01505.

De la revisión a la demanda, se advierte que esta Sede Judicial carece de competencia para dar trámite al presente asunto, en particular, porque la misma va dirigida al Juez Laboral de pequeñas causas de Bogotá y que las pretensiones se encaminan a que hagan declaraciones surgidas en virtud de una relación laboral, de ahí que no corresponda al juez civil conocerlos, debido a su especial naturaleza y origen de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el en su artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, *“Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (...). Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo”*.

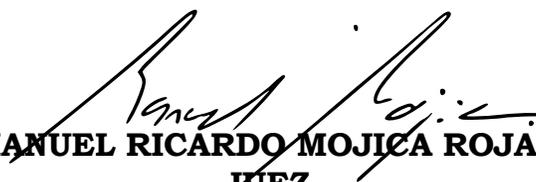
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR**, por secretaría, el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N030 FLJADO HOY 13 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267949cf1a181efa2a553f46b7fce5bf6e26486e996257f1bc60c58f102a4de**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01509.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA I AGRUPACIÓN I1 BLOQUES IC-ID-IE – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDDA DEL PILAR ACERO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas:

1.1 \$240.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2017. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte

1.2 \$360.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte.

1.3 \$210.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2019. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte.

1.4 \$175.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$35.000.00 M/cte.

1.5 \$420.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$35.000.00 M/cte.

1.6 \$350.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a octubre de 2021. Cada una por un valor de \$35.000.00 M/cte.

1.7 \$180.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2021 a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$36.000.00 M/cte.

1.8 \$495.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2022 a febrero de 2023. Cada una por un valor de \$45.000.00 M/cte.

1.9 \$420.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2023. Cada una por un valor de \$60.000.00 M/cte.

1.10 \$10.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.11 \$660.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.12 \$35.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.

1.13 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.14 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

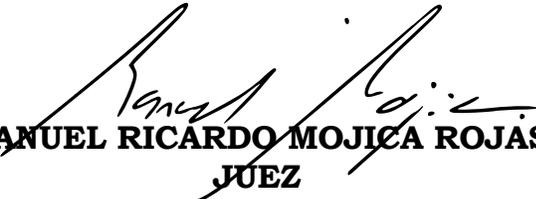
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394b9d4af3c0836ff503603ce35d53fa9a4366c661e231899a88d22f2dbedfa**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01511.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

APORTAR el avalúo del bien inmueble ubicado en la “*calle 12 A N°71c - 61*” a fin de determinar la competencia por factor cuantía respecto al valor del usufructo vitalicio.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e85cb12eb93299a5c029a14af95ca8173282e1592564713ae00b8acf00bed**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

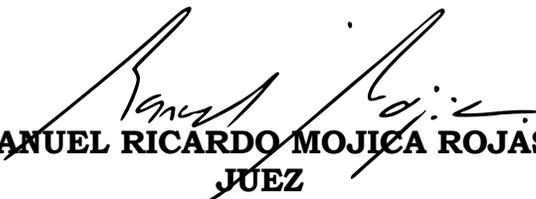
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01512.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ADECUAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarde relación entre sí con el título base de ejecución, para ello deberá precisar cuál es el título toda vez que en el libelo demandatorio se hace referencia al pagaré “N°2Y900433” no obstante en los anexos se vislumbra el pagaré “N°3Y900433”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ef171a89de8d924ec33fcfcf0022c709ffe81e6de0adc6bf1aad55f607360f**

Documento generado en 12/03/2024 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01515.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ ANGELA RAMÍREZ DE JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminados así:
 - 1.1 \$123.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2018.
 - 1.2 \$1.544.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2018 a marzo de 2019. Cada una por un valor de \$128.700.00 M/cte.
 - 1.3 \$141.550.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
 - 1.4 \$257.400.00 M/cte., por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019. Cada una por un valor de \$128.700.00 M/cte.
 - 1.5 \$1.273.950.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de julio de 2019 a marzo de 2020. Cada una por un valor de \$141.550.00 M/cte.
 - 1.6 \$150.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

- 1.7 \$1.132.400.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$141.550.00 M/cte.
 - 1.8 \$750.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$150.000.00 M/cte.
 - 1.9 \$2.268.000.00 M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a junio de 2022. Cada una por un valor de \$162.000.00 M/cte.
 - 1.10 \$1.304.100.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de julio de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$186.300.00 M/cte.
 - 1.11 \$1.944.900.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2023. Cada una por el valor de \$216.100.00 M/cte.
2. Por concepto de las cuotas extraordinarias de administración, discriminados así;
- 2.1 \$481.000.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
 - 2.2 \$556.771.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
 - 2.3 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
3. Por concepto de sanciones, discriminados así;
- 3.1 \$406.700.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de octubre de 2014.
 - 3.2 \$63.100.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de septiembre de 2014.
 - 3.3 \$56.200.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de mayo de 2015.
 - 3.4 \$112.400.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2016.
 - 3.5 \$112.400.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2017.

- 3.6 \$128.700.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2018.
 - 3.7 \$141.550.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de septiembre de 2019.
 - 3.8 \$162.000.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2021.
 - 3.9 \$162.000.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2022.
 - 3.10 \$216.100.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2023
4. Por concepto de retroactivo, discriminados así;
- 4.1 \$40.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2014.
 - 4.2 \$15.300.00 M/cte., por concepto de abril de 2018
 - 4.3 \$25.700.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de septiembre de 2019.
 - 4.4 \$24.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021.
 - 4.5 \$24.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de junio de 2021.
5. Por concepto de las cuotas extraordinarias de administración, discriminados así;
- 5.1 \$481.000.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
 - 5.2 \$556.771.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
 - 5.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 5.2., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf5122b3cbbb4a804fb4f8ca232ac71e8f04d8d487e8b1d1d064a838759969**

Documento generado en 12/03/2024 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01516.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GERONA DEL PORVENIR – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OLGA LUCIA QUINTERO RIVADENEIRA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$38.000.00 M/cte., por concepto de saldo de capital de la cuota ordinaria de administración correspondientes al mes mes octubre de 2013.

1.2 \$1.853.800.00 M/cte., por concepto de veintiséis (26) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2013 a diciembre de 2015. Cada una por un valor de \$71.300.00 M/cte.

1.3 \$915.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016. Cada una por un valor de \$76.300.00 M/cte.

1.4 \$1.224.000.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2017 a marzo de 2018. Cada una por el valor de \$81.600.00 M/cte.

- 1.5 \$101.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.
- 1.6 \$692.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$86.600.00 M/cte.
- 1.7 \$1.101.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$91.800.00 M/cte.
- 1.8 \$1.167.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$97.300.00 M/cte.
- 1.9 \$1.208.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$100.700.00 M/cte.
- 1.10 \$1.272.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$106.00.00 M/cte.
- 1.11 \$1.318.900.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$119.900.00 M/cte.
- 1.12 \$60.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.
- 1.13 \$120.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 1.14 \$400.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
- 1.15 \$66.100.00 M/cte., por concepto de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2015.
- 1.16 \$91.800.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 1.17 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.18 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.17, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

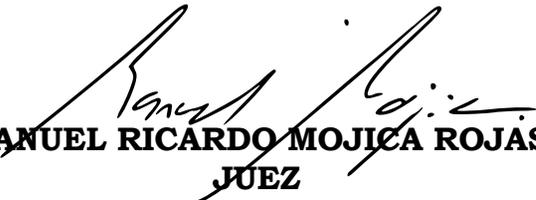
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cfd3537d3d297c6c8dbcf0ff2a3cd032ff246f5920e0705ca153732885e80d**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01517.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GERONA DEL PORVENIR - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JORGE ALEJANDRO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$66.400.00 M/cte., por concepto de saldo de capital de la cuota ordinaria de administración correspondientes al mes mes de febrero de 2014.

1.2 \$1.568.600.00 M/cte., por concepto de veintidós (22) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de 2014 a diciembre de 2015

1.3 \$915.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016. Cada una por un valor de \$76.300.00 M/cte.

1.4 \$1.224.000.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2017 a marzo de 2018. Cada una por el valor de \$81.600.00 M/cte.

1.5 \$101.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente almes de abril de 2018.

- 1.6 \$692.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$86.600.00 M/cte.
- 1.7 \$1.101.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$91.800.00 M/cte.
- 1.8 \$1.167.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$97.300.00 M/cte.
- 1.9 \$1.208.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$100.700.00 M/cte.
- 1.10 \$1.272.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$106.00.00 M/cte.
- 1.11 \$1.318.900.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$119.900.00 M/cte.
- 1.12 \$60.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.
- 1.13 \$120.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 1.14 \$400.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
- 1.15 \$20.600.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de enero de 2014.
- 1.16 \$71.300.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de mayo de 2015.
- 1.17 \$71.300.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de diciembre de 2015.
- 1.18 \$91.800.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de mayo de 2019.
- 1.19 \$113.500.00 M/cte., por concepto de multa por convivencia correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.20 \$100.700.00 M/cte., por concepto de multa por convivencia correspondiente al mes de junio 2021.

1.21 \$106.000.00 M/cte., por concepto de multa por convivencia correspondiente al mes de abril 2022.

1.22 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.23 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.22, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

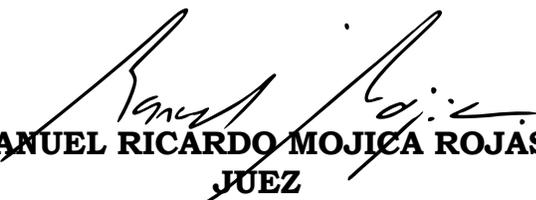
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc434fbe195dace4f362045bac41ccc608d48cd288f229f3d85372c0131a7b6**

Documento generado en 12/03/2024 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01518.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GERONA DEL PORVENIR – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA NIDIA FONSECA SESQUILE**, por las siguientes sumas:

1.1 \$26.640.00 M/cte., por concepto de saldo de capital de la cuota ordinaria de administración correspondientes al mes de noviembre de 2012.

1.2 \$2.638.100.00 M/cte., por concepto de treinta y siete (37) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses diciembre de 2012 a diciembre de 2015. Cada una por un valor de \$71.300.00 M/cte.

1.3 \$915.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016. Cada una por un valor de \$76.300.00 M/cte.

1.4 \$1.224.000.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2017 a marzo de 2018. Cada una por el valor de \$81.600.00 M/cte.

1.5 \$101.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.

1.6 \$692.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$86.600.00 M/cte.

1.7 \$1.101.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$91.800.00 M/cte.

1.8 \$1.167.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$97.300.00 M/cte.

1.9 \$1.208.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$100.700.00 M/cte.

1.10 \$1.272.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$106.00.00 M/cte.

1.11 \$1.318.900.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$119.900.00 M/cte.

1.12 \$60.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.

1.13 \$120.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

1.14 \$400.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023.

1.15 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.16 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.15, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

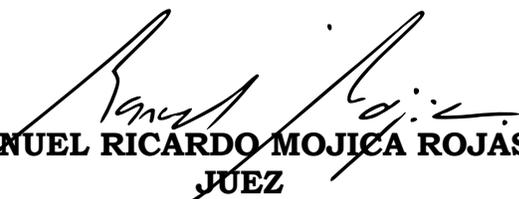
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199e3b3aa992bf1068a0debe19c1326b64d82dc3c17781d23926698712202f4**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01519

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHN ALEXANDER DUARTE PEDREROS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$31.111.188.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°1000101563” suscrito el 6 de julio de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666888f81b34a7a23141a8be72c01eee53c8710d055333db7d41cf2710fbe095**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01523

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALEXANDER ARGEL ARTEAGA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$18.256.246.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°490105478” suscrito el 12 de junio de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

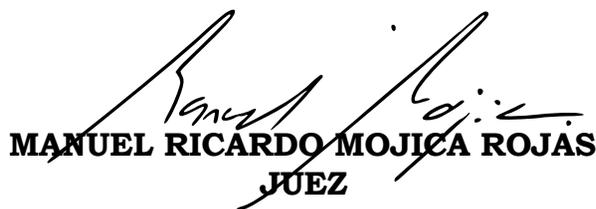
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d720213dda244931a5d38b9858d054077b6e5d0e6383baea60adfb3f4841497**

Documento generado en 12/03/2024 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

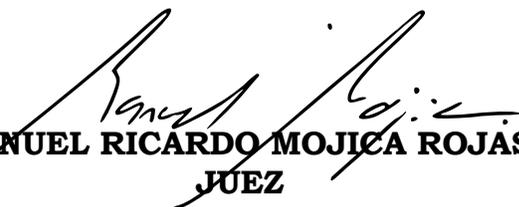
EXP. N°2023-01437.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ae327a1e86bb4d1be819f489612b854bb13b814f37c545067feb00ffb7c58**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01421.

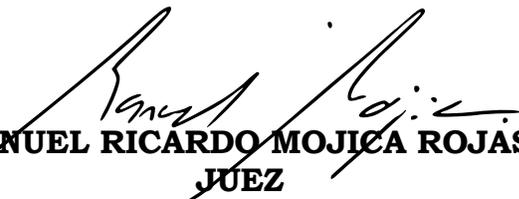
Teniendo en cuenta el incumplimiento al acta de conciliación en equidad “N°79291721 del 6 de octubre de 2023”, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **REQUERIR** al señor **JHON FREDY CUERVO CRUZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de manera voluntaria haga entrega formal del inmueble ubicado en la “Calle 6 A N° 88 D – 71 Casa 103”, de la localidad de Kennedy, al señor **OSCAR ALFONSO CHAVARRIAGA ALVAREZ**, tal y como se comprometió en el Acta de Conciliación “N°79291721 del 6 de octubre de 2023”.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte solicitante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf17cd523812143304a7774659d4d5ac772e78a9d2a15d22bbd03754137716**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

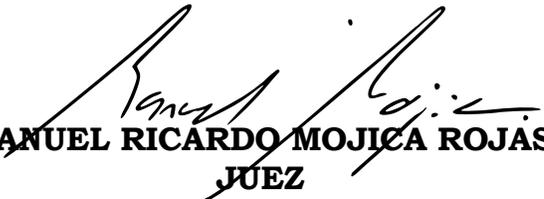
EXP. N°2023-01446.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: PRECISAR el proceso que pretenden adelantar, toda vez que en el escrito de demanda hace referencia a un proceso de “*solicitud de entrega*” no obstante, deberá tener en cuenta que en el acta de conciliación “*N°161 del 23 de septiembre de 2023*” el acuerdo verso únicamente sobre el compromiso de pago de los cánones de arrendamiento, más no se estipuló fecha de entrega del bien inmueble de ahí que no se configure lo previsto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 de, por lo anterior, deberá **APORTAR** el escrito de demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia a lo previsto en el artículo 384 *ibidem*.

SEGUNDO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Cristhian Camilo Murillo López, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c1a1990470983b5b78196441379bfb2d0d85662b258bd1f4885c80406fc92**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01520.

En consideración a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

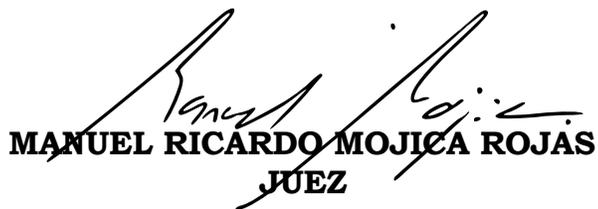
PRIMERO: REQUERIR a **ALIS YOHANA HERNÁNDEZ PRIMERA**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de **\$ 4.120.308.09 M/cte.**, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios correspondientes a la obligación “N° 87400107252 de conformidad a la información de préstamo propulsor solicitado por la App Nequi”, por lo intereses moratorios y las costas que se generen en el curso del proceso. O en su defecto, para que, exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 *Ibídem*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

CUARTO: RECONOCER a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez designa a la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933709c43b15e81d98c18e69cd1caf57f6b9998e065d2769721c5807facbf7d5**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01522.

En consideración a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

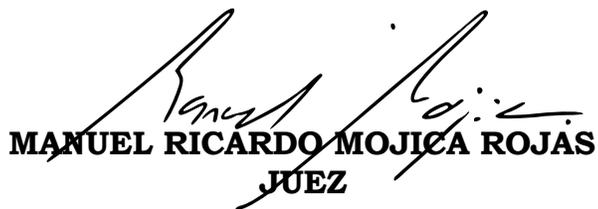
PRIMERO: **REQUERIR** a **OSCAR HERRERA CAMACHO**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **\$4.843.085.o8 M/cte.**, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios correspondientes a la obligación “N° 87400107193 de conformidad a la información de préstamo propulsor solicitado por la App Nequi”, por lo intereses moratorios y las costas que se generen en el curso del proceso. O en su defecto, para que, exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 *Ibídem*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

CUARTO: **RECONOCER** a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez designa a la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a16556a3a7cb3f45b618c9c84b21b54d50f67fb753dfcc901220963d7720d32**

Documento generado en 12/03/2024 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

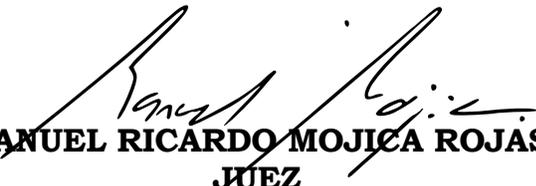
REF.Nº2023-01424.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento de la acción judicial promovida por el señor Jaime Rodríguez Capera contra Carmen Andrea Devia Alba.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebdbe08f6d7c14d15c3f4d92f84ede3d08d05ece9e3a23de614f0fbec7681ed**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01449.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N030 FIJADO HOY 13 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

¹ Artículo 92 C.G.P. Retiro demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcc253f736e9cd2b944ab0af92f86aeb28fe6bf8b388c8f9b4fd6aea6e9a9e9**

Documento generado en 12/03/2024 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>